



Recurso nº 276/2012

Resolución nº 280/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. B., en representación de ISSITALIA A. BARBATO, SRL (en adelante, Issitalia), contra la adjudicación del contrato (expediente de licitación nº 917/13) de servicios de limpieza en la organización central y diversos centros de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en lo sucesivo CSIC), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Secretaría General del CSIC, se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 19 y 24 de julio y 1 de agosto de 2012, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el “*Servicio de limpieza de la Organización Central y Centros e Institutos del CSIC ubicados en el campus de Serrano 117 y su entorno, de Madrid*”, con un valor estimado de 4.009.345,2 euros. A la licitación de referencia presentaron oferta, entre otras, la recurrente y Eurolimp S.A., que luego resultó adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 814/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El 11 de octubre de 2012, la Mesa de Contratación, a la vista de las ofertas presentadas y leídas en acto público, elevó propuesta de adjudicación en favor de Euroлимп, por obtener la mayor puntuación en la aplicación de los criterios de valoración. La recurrente obtuvo un total de 84,96 puntos y la propuesta como adjudicataria, 99,99 puntos. La oferta económica de la adjudicataria (1.628.496 €) obtuvo una puntuación de 60,60 puntos, frente a los 52,27 puntos de la recurrente (con una oferta de 1.887.999 €). En el resto de criterios de valoración -todos ellos puntuables mediante fórmula- también la adjudicataria obtuvo mejor puntuación: 39,39 puntos, frente a 32,69 de Issitalia.

De conformidad con la propuesta de la Mesa, el órgano de contratación acordó el 5 de noviembre la adjudicación en favor de Euroлимп, lo que se anunció en la Plataforma de Contratación y se notificó a todos los licitadores el mismo día.

Cuarto. Contra la referida Resolución, Issitalia interpuso recurso, con entrada en el registro de este Tribunal el 20 de noviembre. El 21 de noviembre se recibió el expediente administrativo acompañado del informe del órgano de contratación.

Quinto. El pasado 21 de noviembre este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP. El 23 de noviembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la representación de la adjudicataria Euroлимп (ahora, Ferroser Servicios Auxiliares S.A.), para oponerse al recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 16 del Anexo II del TRLCSP con valor estimado superior a 130.000 euros, sujeto por tanto a regulación armonizada y susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 16.1.a) y 40.1.a) del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el citado recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Tercero. La empresa Issitalia concurrió a la licitación, por lo que está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La recurrente solicita la anulación de la adjudicación porque considera que la oferta de Eurolimp *“es inferior a lo establecido en convenio, no siendo su oferta baja desproporcionada pero a nuestro juicio no teniendo ninguna posibilidad de justificación”* porque, de acuerdo con sus cálculos, la oferta de la adjudicataria, es más baja que lo que resulta de aplicar el convenio de limpieza al personal actual y las horas exigidas en los pliegos.

El órgano de contratación, por su parte, señala que la adjudicación se ha hecho en favor de la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo con los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP). En particular, señala que *“ha otorgado la mayor puntuación económica a la oferta más baja,... sin entrar a valorar si con el importe ofertado la empresa adjudicataria puede cubrir costes o no, puesto que sería incidir en la política de la empresa lo que excede del ámbito de actuación de la administración contratante”*.

La adjudicataria, en sus alegaciones al recurso, señala que su oferta, *“aunque presente una baja sobre el presupuesto de licitación está dentro del marco del artículo 85.1 del RGLCAP, asimismo se ha cubierto en dicha oferta económica el número total de horas que exigen los pliegos”*. Añade que, como se desprende de numerosas resoluciones de este Tribunal y de informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, *“el hecho de que una proposición económica sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste de hora fijado en el Convenio Colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato a favor de dicha proposición”*.

Quinto. Respecto a las alegaciones de la recurrente sobre la imposibilidad de que con la oferta de la adjudicataria se cubran siquiera los costes de personal derivados del convenio colectivo del sector, este Tribunal ya se ha manifestado en múltiples ocasiones (valga por todas, la Resolución 136/2012, de 20 de junio) en el sentido de que no se puede rechazar una proposición o impedir la adjudicación de un contrato por la única causa de un hipotético incumplimiento de las tablas salariales de un convenio colectivo.

Como se indicaba en esa Resolución, también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha pronunciado en el mismo sentido en diversas ocasiones, entre otras en su informe 34/01 de 13 de noviembre de 2001, que concluye: *“La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias”*.

En este caso, la cláusula 8.6 del PCAP considera desproporcionadas o anormales las ofertas que, en el criterio precio, se encuentren en los supuestos de los artículos 85 y 86 del RGLCAP. El citado artículo 85, en lo que resulta aplicable a este caso, establece que, cuando concurren cuatro o más licitadores se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que *“sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas”*. La oferta de la adjudicataria queda apenas un 9,7% por debajo de la media de las seis presentadas, por lo que no se puede apreciar baja desproporcionada, como la propia recurrente admite.

En consecuencia, los argumentos anteriores nos llevan a desestimar el recurso y confirmar la actuación del órgano de contratación que, de acuerdo con la propuesta de la mesa, resolvió la adjudicación a favor de la oferta económicamente más ventajosa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. G. B., en representación de ISSITALIA A. BARBATO, SRL, contra la adjudicación del contrato de servicios de limpieza en la organización central y diversos centros del CSIC.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.